

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA.
SALA CIVIL- FAMILIA- LABORAL
RIOHACHA- LA GUAJIRA**

Riohacha, veintidós (22) de Julio dos mil diecinueve (2019).

Magistrado Ponente: Dr. CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ.

Ref. PROVIDENCIA:	<u>APELACIÓN DE AUTO</u>
PROCESO	EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA
DEMANDANTE:	CLÍNICA MÉDICOS S.A.
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA Y LA SECRETARÍA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA
JUZGADO DE ORIGEN	SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA, LA GUAJIRA
RADICACION No.	44-001-31-03-002-2017-00115-01

I. ASUNTO

Corresponde en esta oportunidad, resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante contra el auto proferido el treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018)¹, por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha, La Guajira en el proceso de la referencia.

II. ANTECEDENTES

Según da cuenta el escrito de la apelante, "...a través de auto de fecha 30 de julio de 2018, se ordenó seguir adelante la ejecución...", situación que le permitió reiterar solicitud de medidas cautelares², la cual no fue resuelta favorablemente por la funcionaria a quo, auto del treinta y uno de octubre de 2018³ que recurrido en reposición fue mantenido a través de proveído del doce (12) de febrero de 2019⁴.

Fueron argumentos de las providencias recurridas las que a continuación se sintetizan: El primer auto, recuerda la doctrina de la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, referente al principio de inembargabilidad, sin citar

¹ Folios 82 a 83 Cuaderno de copias

² Folios 77 a 80 lb.

³ Folios 82 y 83 lb.

⁴ Folios 106 a 108 vuelto lb.

providencia alguna, y fundó su decisión en haber negado en anterior oportunidad las medidas cautelares solicitadas, con "...*auto de fecha 15 de noviembre de 2017, folio 32 del expediente*", además trae en su apoyo el artículo 594 numeral 1º del C.G.P., artículo 63 de la Carta Política, para concluir "*...las cuentas maestras de recaudo cuyo embargo se solicita, por disposición legal gozan del atributo de la inembargabilidad. .*" Ante en recurso formulado el auto que lo resuelve da los siguientes argumentos: "*...no existe ninguna excepción legal a la inembargabilidad respecto de los recursos de la salud...*", trae en su apoyo el parágrafo del artículo 594 del CGP, y procede hacer acopio de las normas que regulan el tema: Decreto 50 de 2003 artículo 8º, ley 1450 de 2011 artículo 275 parágrafo, artículo 21 decreto 028 de 2008, ley 1751 de 2015 artículo 25, Código General del Proceso artículo 594 numeral 1º. Cita las sentencias C-1154 de 2008, C 539 de 2010, C 566 de 2003, para concluir que "*...para el caso del pago de acreencias de la entidad territorial ejecutada por la prestación de servicios de salud que incluso tiene orden de seguir adelante la ejecución, que es el supuesto respecto del cual el aquí demandante estima que debe proceder una excepción a la regla general de inembargabilidad de los recursos del SGP en salud, con fundamento en las sentencias en cita, no es posible como se solicita aplicar dicho pronunciamiento al sub lite, toda vez que después del referido Acto Legislativo limitó las plurimencionadas excepciones sólo al pago de obligaciones laborales reconocidas judicialmente...*"

Argumentos de la apelación:

En lo pertinente se entiende que los argumentos de la apelación son los mismos que sustentaron el recurso de reposición, que al ser negado permitió conceder el recurso de apelación que ahora nos entretiene. De la petición de medidas cautelares se destaca lo siguiente: "*...el tema ha sido analizado por la Corte Constitucional...cuando se han censurado disposiciones de la ley orgánica del presupuesto, en la (sic) leyes anuales del presupuesto, en el Código de Procedimiento Civil, en el Código Contencioso Administrativo y en la ley orgánica en materia de recursos y competencias. En cada una de esas ocasiones, ha expresado la Corte que, si una norma o parte de ella obstaculiza la realización de la efectividad del contenido esencial de los derechos supraleales, cuando el principio de inembargabilidad se extiende con carácter absoluto, la disposición debe declararse inexecutable o executable condicionada...al ser las obligaciones que dan origen a la medida cautelar...producto de la prestación de los servicios de salud a los pacientes remitidos por el Centro Regulador de Urgencias CRUE de la Secretaría de salud de la Guajira con cargo al subsidio a la oferta y teniendo en cuenta el precedente constitucional donde se establece que el principio de inembargabilidad no es absoluto, procede el embargo de los dineros que estén destinados a la prestación del servicio de Salud, por tal razón las medidas deben ser decretadas con la salvedad de ser aplicadas sobre los recursos con destinación específica para la salud"*

En la segunda petición de medidas cautelares obrante a folio 77 la demandante la limita a:

Tipo de Cuenta	No. de Cuenta
Cuenta maestra denominado gastos en salud	110 405 01233 7
Cuenta maestra denominado Sis General de Participaciones Seguridad Social Régimen Subsidi	220 40510322 7
Cuenta maestra denominado Sis General de Participaciones Seguridad Social en Salud	220 40510319 3
Cuenta maestra denominado Sis General de Participaciones Seguridad Social en salud	220 40510321 9

Ante la negativa de la funcionaria de primera instancia, la apoderada demandante repone el auto y en subsidio apelación y con los argumentos ya expuestos.

Frente a la respuesta dada por las distintas entidades bancarias se aprecia la del Banco Popular⁵, en la que señala el carácter de inembargable de los dineros allí depositados, con base en la certificación emitida por la Secretaría de Salud del Departamento de la Guajira, sobre las cuales recae la nueva solicitud de embargo "...corresponden a Recursos del Sistema General del sector salud..."

Se debe resolver previo las siguientes

CONSIDERACIONES

La competencia funcional que otorga el artículo 31 del Código General del Proceso, así como la procedencia de este recurso según el artículo 321 numeral 8) ibídem, está fuera de duda, como quiera que el auto materia del disenso encuadra dentro del supuesto legal allí previsto, en tanto negó la solicitud de ordenar a las entidades bancarias el embargo según la nueva petición de la apoderada y se debe resolver por Sala Unitaria según el artículo 35 del C.G.P. inciso primero.

3.1. PROBLEMA JURÍDICO

⁵ Folios 49 a 55 lb.

Determinar si acertó la jueza de primera instancia al:

a) Negar la nueva solicitud de embargo presentada después de la providencia de ordenar seguir adelante la ejecución, con los siguientes argumentos según los cuales a) “...no existe ninguna excepción legal a la inembargabilidad respecto de los recursos de la salud...”

b) *“...después del referido Acto Legislativo limitó las plurimencionadas excepciones sólo al pago de obligaciones laborales reconocidas judicialmente...”*

b) Como la nueva petición de embargo se limitó a las cuentas maestras que detalla la respuesta del Banco Popular, si frente a estas opera la excepción del principio de inembargabilidad sobre los dineros que se encuentran allí depositados.

Para resolver el problema planteado, esta Sala Unitaria se pronunciará sobre i) la inembargabilidad de los recursos del Sistema de Seguridad Social, ii) las reglas de excepción al principio de inembargabilidad fijadas por la jurisprudencia constitucional iii) Finalmente se resolverá el caso en concreto. Veamos:

i) En reciente sentencia de tutela, la Corte Suprema de Justicia con ponencia de la doctora MARGARITA CABELLO BLANCO sentencia STC7397-2018 radicación, 11001-02-03-000-2018-00908-00 del 7 de junio de 2018, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en un caso análogo al presente señaló que es necesario identificar o reparar para efectos de la concesión de la medida lo siguiente:

“(...)

Fuentes de financiación del Sistema General de Seguridad Social

(Son variadas y distintas, y Obedecen a rubros ya fiscales ora parafiscales)

- (a) Cotizaciones -CREE-;
- (b) otros ingresos (incluye rendimientos financieros); (
- c) Cajas de Compensación Familiar;
- (d) Sistema General de Participaciones (SGP);
- (e) Rentas Cedidas;
- (f) Subcuenta ECAT (SOAT);
- (g) Subcuenta de Garantía;
- (h) Excedentes Fin (Adres otrora Fosyga); (i) Regalías;
- (j) Esfuerzo propio;
- (k) Recursos de la Nación (Ley 1393 de 2010);
- (l) Aportes de la Nación (Fosyga).

Fuentes de financiación del Sistema General de Seguridad Social

Régimen Subsidiado

- a) aportes de solidaridad del régimen contributivo;
- b) recursos del Sistema General de Participaciones para Salud (SGPS);
- c) recursos obtenidos del Monopolio de Juegos de Azar y Suerte;
- d) recursos transferidos por ETESA a los entes territoriales;
- e) recursos propios de los entes territoriales;
- f) recursos provenientes de Regalías;
- g) recursos propios del Fosyga, hoy Adres;
- h) recursos del Presupuesto General de la Nación;
- i) recursos propios de las Cajas de Compensación Familiar;
- j) recursos por recaudo del IVA;
- k) recursos por recaudo de CREE;
- l) recursos destinado al financiamiento de regímenes especiales; m) recursos provenientes de Medicina Prepagada, y
- n) recursos provenientes del Sistema de Riesgos Profesionales.

El «Sistema General de Participaciones» no es el único cauce financiero del cual se nutre el Régimen Subsidiado del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

“...recursos cumplan con la destinación específica para la cual son transferidos, el Sistema General de Seguridad Social en Salud contempla la existencia de «Cuentas Maestras del Sector Salud» que, conforme al artículo 15 de la Resolución 3042 de 2007 del Ministerio de Protección Social, con que se reglamentó la organización de los Fondos de Salud de los Entes Territoriales, se definen como «las cuentas registradas para la recepción de los recursos del SGP en Salud y a las cuales ingresarán la totalidad de los recursos de las subcuentas de régimen subsidiado, de prestación de servicios de salud en lo no cubierto con subsidios de la demanda y de salud pública colectiva de los Fondos de Salud de los entes territoriales».

“...los «Fondos de Salud», conforme al precepto 4º ejusdem (3042 de 2007 del Ministerio de Protección Social)...conformados por las siguientes «subcuentas»:

- (a) Subcuenta de Régimen Subsidiado de Salud;
- (b) Subcuenta de Prestación de Servicios de Salud en lo no cubierto con Subsidios a la Demanda;
- (c) Subcuenta de Salud Pública Colectiva;

y, (d) Subcuenta de Otros Gastos en Salud...

los «gastos» de la «Subcuenta de Régimen Subsidiado» son:

(i) La Unidad de Pago por Capitación del Régimen Subsidiado (UPCS), para garantizar el aseguramiento a la población de escasos recursos asegurada a través del Régimen Subsidiado, con las Entidades Promotoras de Salud; siempre deberá identificarse si son apropiaciones con o sin situación de fondos.

(ii) El 0.4% de los recursos destinados a la Superintendencia Nacional de Salud para que ejerza las funciones de inspección, vigilancia y control de las entidades territoriales, con cargo a los recursos de la Subcuenta de Solidaridad del Fosyga, hoy Adres; siempre deberá identificarse si son apropiaciones con o situación de fondos.

(iii) Hasta el 0.4 % de los recursos del Régimen Subsidiado, destinados a los servicios de auditoría y/o interventoría de dicho régimen.

(iv) El pago a las Instituciones Prestadoras del Servicio de Salud (IPS), del valor correspondiente a los servicios prestados a la población pobre no asegurada de la respectiva entidad territorial.

(v) El pago a las IPS del valor correspondiente a los servicios no incluidos en el Plan de Beneficios a cargo del departamento.

(vi) La financiación de los Programas De Saneamiento Fiscal y Financiero de las Empresas Sociales del Estado, categorizadas en riesgo medio y alto. Y,

(vii) la inversión en el mejoramiento de la infraestructura y dotación de la red pública de Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, en el marco de la organización de la red de prestación de servicios.

(...)

“...debe hacerse claridad que una cosa son las cuentas y subcuentas maestras de los entes territoriales (departamentos, distritos o municipios) donde se recauda y giran los dineros de la salud, y otras bien distintas las cuentas inscritas de los beneficiarios de pagos ante la respectiva entidad financiera de la Subcuenta del Régimen Subsidiado, y es a esta última a donde se realiza el pago por transferencia electrónica.

En el presente asunto, se debe discernir a cuál de todas esas cuentas corresponde hacer el embargo, y discernir por el funcionario, si los dineros de esas cuentas, son o no, inembargables.

Pero para generar una mayor claridad y especificidad, frente a cada cuenta se debe colocar si es embargable o inembargable, según el ponderado análisis que hace la Corte Suprema:

“...5.2.3.- En tercer lugar, que existen «excepciones al principio de inembargabilidad» de los dineros destinados a la prestación del servicio público de salud (son recursos públicos y del Sistema General en Seguridad Social Salud); a manera de ilustración y respecto a ello, pueden consultarse las sentencias de la Corte Constitucional C-546 de 1992; C-13, C-017, C-337

y C-555 de 1993; C-103 de 1994; C-354 y C-402 de 1997; C-793 de 2002; C-566 de 2003; C-1154 de 2008; C-539 de 2010 y C-313 de 2014, entre otras.

Una de dichas excepciones es la concerniente con «la viabilidad de disponer la retención de esos valores cuando el recaudo ejecutivo “(...) tiene como fuente alguna de las actividades a la cual están destinados los recursos del SGP (...)” [Corte Constitucional. Sentencia C-566 de 2003]» (CSJ STC16197-2016, 9 nov. 2016, rad. 2016-03184-00).

Relativamente a ello, esta Corporación tuvo ocasión de expresar, en CSJ AP4267-2015, 29 jul. 2015, rad. 44031, que:

Si bien es cierto en la providencia C-539 de 2010 la Corte Constitucional indicó haber condicionado en la sentencia C-1154 de 2008 la exequibilidad del artículo 21 del Decreto 028 de 2008 sólo al pago de las obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia, también en la misma dispuso “estarse a lo resuelto en la sentencia C-1154 de 2008”, **de cuyo contenido no se advierte que se hubiesen retirado las excepciones al principio de inembargabilidad señaladas en las sentencias C-732 de 2002 y C-566 de 2003**; todo lo contrario, veamos:

Destacó la Corte Constitucional en la sentencia C-1154 de 2008, que la jurisprudencia para entonces había dejado claro que el principio de inembargabilidad no era absoluto, sino debía conciliarse con los demás valores, principios y derechos reconocidos en la Carta Política.

Explicó que “la facultad del Legislador también debe ejercerse dentro de los límites trazados desde la propia Constitución, como el reconocimiento de la dignidad humana, el principio de efectividad de los derechos, el principio de seguridad jurídica, el derecho a la propiedad, el acceso a la justicia y la necesidad de asegurar la vigencia de un orden justo, entre otros”.

Que si bien la “regla general” adoptada por el legislador era la “inembargabilidad” de los recursos públicos del Presupuesto General de la Nación, recordó que la jurisprudencia fijó algunas excepciones para cumplir con el deber estatal de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada.

La primera de estas excepciones tenía que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas ; la segunda, hacía relación a la importancia del oportuno pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias ; (aquí es donde si iniciado un proceso ejecutivo, con la comparecencia del demandado y se obtiene auto que ordena seguir adelante la ejecución, ya no se estaría cobrando un título, cualquiera sea su naturaleza, sino una providencia judicial en firme) y la tercera excepción se daba en el

caso en que existieran títulos emanados del Estado que reconocieran una obligación clara, expresa y exigible .

Siguiendo esta línea argumentativa, consideró “que el principio de inembargabilidad de recursos del SGP tampoco es absoluto, pues debe conciliarse con los demás derechos y principios reconocidos en la Constitución”; premisa a partir de la cual indicó que, **“las reglas de excepción al principio de inembargabilidad del presupuesto eran aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados los recursos del SGP (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)”**.(aquí es donde se subsume el caso, debido a que generaría un absurdo lógico y perverso, el que los actores del sistema de seguridad social en salud, llámese EPS, IPS, EPSI, ESES, MUNICIPIOS, DEPARTAMENTOS, DISTRITOS, no se pudieran cobrar mutuamente, hecho que si paralizaría el sistema de salud, se pregunta esta corporación, con qué recursos se va a atender los servicios de salud, cuando un actor del sistema de salud, por negligencia, por corrupción, o por causas desconocidas no pague las obligaciones de servicios de salud ya prestados? ¿ Acaso los médicos, las enfermeras, el personal paramédico, el aparato administrativo de las entidades de la salud, deben soportar el no pago de sus derechos? De no permitir que los actores del sistema de salud cobren las cuentas por servicios prestados, a la postre va a causar su paralización.)

5.2. De otra parte, ciertamente la sentencia C-1154 de 2008, como lo indicó el apelante, señaló que el Acto Legislativo 4 de 2007 da cuenta de “una mayor preocupación del constituyente por asegurar el destino social y la inversión efectiva de esos recursos”, lo cual supone fortalecer el “principio de inembargabilidad” de los recursos del SGP.

Sin embargo, aquella premisa también propende por la conservación de alguna de sus excepciones, cual es “cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados los recursos del SGP (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)”; pues en esta hipótesis con la medida cautelar se garantiza el pago efectivo del servicio para el cual fueron dispuestos los recursos.

Por consiguiente, resulta razonable que los dineros de COOSALUD EPS-S - girados del SGP-, puedan ser embargados cuando la medida cautelar pretende garantizar el pago de obligaciones contenidas en títulos ejecutivos emitidos, precisamente, en razón de los servicios de idéntica naturaleza prestados a los afiliados del sistema de seguridad social vinculados a la EPS-S, máxime que el artículo 21 del Decreto 28 de 2008, hace referencia a la inembargabilidad de los recursos del sistema general de participaciones que aún hacen parte del presupuesto de las entidades públicas, no cuando ya han

sido entregados a las EPS. Obsérvese lo señalado en el texto normativo: Artículo 21. Inembargabilidad. Los recursos del Sistema General de Participaciones son inembargables. Para evitar situaciones derivadas de decisiones judiciales que afecten la continuidad, cobertura y calidad de los servicios financiados con cargo a estos recursos, las medidas cautelares que adopten las autoridades judiciales relacionadas con obligaciones laborales, se harán efectivas sobre ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial. Para cumplir con la decisión judicial, la entidad territorial presupuestará el monto del recurso a comprometer y cancelará el respectivo crédito judicial en el transcurso de la vigencia o vigencias fiscales subsiguientes.

Lo contrario -es decir, entender que el “principio de inembargabilidad” cobija los recursos de salud ya girados por el Estado a las EPS-S, para los casos de cobro mediante procesos ejecutivos contra estas entidades por servicios de la misma naturaleza- no se observa razonable, porque si el principio de inembargabilidad de los recursos del SGP, como lo tiene reconocido la Corte Constitucional, es asegurar el destino social y la inversión efectiva de los mismos, sería desproporcionado por carencia de idoneidad, que frente al incumplimiento de las empresas promotoras en el pago de sus obligaciones contraídas con los prestadores del servicio de salud, resulten amparadas por el mencionado principio, pues implicaría favorecer la ineficacia y el colapso del sistema de seguridad social del cual hacen parte las IPS (artículo 155 de la Ley 100 de 1993), toda vez que se auspiciaría el no pago de los servicios sanitarios, con lo cual no llegarían los dineros de la salud a donde fueron destinados por el Estado, al menos no oportunamente, en detrimento de las IPS -públicas, mixtas o privadas-, cuya viabilidad financiera depende precisamente de que los pagos por los servicios que prestan les sean diligentemente sufragados (destacado original).”

Como se aprecia, en la argumentación de la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela, se desprenden las siguientes conclusiones:

a) Sigue vigente en el país las excepciones al régimen de inembargabilidad, a condición de que se cobren obligaciones que tiendan a satisfacer actividades a las cuales estaban destinados los recursos del Sistema General de Participaciones, educación, salud, agua potable y saneamiento básico.

Así contrario al argumento base de la decisión cuestionada, el principio de inembargabilidad no es absoluta, y se debe ponderar en cada caso, si el embargo cae en alguna de las excepciones.

b) Que se deben decretar pruebas de oficio para determinar el carácter de cada uno de los bienes cautelados, y para ello echa mano a la facultad de decretar pruebas de oficio, para “...determinar su procedencia...”

En el presente asunto no hay necesidad de decretar pruebas de oficio, pues con la certificación que aportó el Banco Popular y la certificación anexa de la

Secretaría de Salud del Departamento de la Guajira, prueba el origen de los recursos solicitados en embargo y su destinación, corresponden a las cuentas maestras donde se manejan recursos del Sistema General de Participaciones en régimen subsidiado, seguridad social en salud, y otros gastos de la salud.

c) Esta demostrado que el caso que nos entretiene se trata de cobro de obligaciones cuya fuente es la prestación de los servicios de salud a los pacientes remitidos por el Centro Regulador de Urgencias CRUE de la Secretaría de salud de la Guajira con cargo al subsidio a la oferta, situación que configura la excepción que refiere la Corte Suprema de Justicia en su línea Jurisprudencial.

d) No se debe perder de vista que ya no es posible debatir los títulos de ejecución debido a que la funcionaria de primera instancia ya profirió auto que ordena seguir adelante la ejecución, razón de más para afirmar que esta sola circunstancia, subsume el presente asunto en otra excepción al principio de inembargabilidad la existir una providencia judicial en firme que ordena el pago de la obligación cobrada.

No habrá condena en costas en esta instancia por cuanto no aparecen causadas.

DECISION

PRIMERO: REVOCAR el auto fechado el treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018), proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha, La Guajira en el proceso ejecutivo que promueve CLÍNICA MEDICOS S.A. contra el DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA, y LA SECRETARÍA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA según lo motivado.

En su lugar:

1.- SE decreta el embargo de las siguientes cuentas maestras que fueron enunciadas y descritas en la comunicación que obra a folio 45 a 55 del cuaderno de copias, por corresponder a recursos del Departamento de la Guajira y su Secretaría de Salud. Las cuentas son:

Tipo de Cuenta	No. de Cuenta
Cuenta maestra denominado otros gastos en salud	110 405 01233 7
Cuenta maestra denominado Sistema General de Participaciones de Seguridad Social Régimen Subsidiado.	220 40510322 7
Cuenta maestra denominado Sistema General de Participaciones de Seguridad Social en Salud	220 40510319 3
Cuenta maestra denominado Sistema General de Participaciones de Seguridad Social en salud	220 40510321 9

Lo anterior a fin que informe el Juzgado a dicha entidad acerca de la excepción legal a la regla de inembargabilidad que establece la jurisprudencia de la Corte Constitucional, que en el presente asunto procede por tratarse del cobro de una obligación contenida en título ejecutivo, originado en la prestación de los servicios de salud a los pacientes remitidos por el centro regulador de urgencias CRUE de la SECRETARÍA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA con cargo al subsidio a la oferta y además por tratarse de una providencia ejecutoriada que ordena seguir adelante la ejecución, según las razones indicadas en la parte motiva.

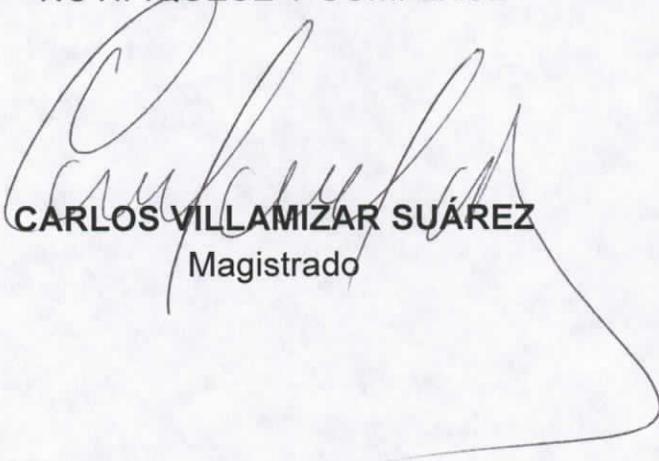
Para el efecto, se debe indicar al señor Gerente del Banco Popular de esta Ciudad de Riohacha, que deben darle cumplimiento a lo normado en el artículo 594 del C.G.P., inciso final de su párrafo en cuanto establece que: "...la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene." (subrayado fuera de texto).

No obstante, en el presente asunto advirtiendo que ya obra auto que ordena seguir adelante la ejecución, las sumas retenidas deberán ponerse a disposición del juzgado para su entrega al ejecutante una vez en firme el auto que aprueba la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 447 del C.G.P.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia remítanse las diligencias al Juzgado de Origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ
Magistrado

1. The first part of the document discusses the importance of maintaining accurate records of all transactions. It emphasizes that every entry should be supported by a valid receipt or invoice. This ensures transparency and allows for easy verification of the data.

2. The second part of the document outlines the various methods used to collect and analyze data. It includes a detailed description of the sampling process, which was designed to be representative of the entire population. The analysis shows a clear trend over time, with a significant increase in the number of transactions during the peak season.

3. The third part of the document provides a summary of the findings and offers recommendations for future research. It suggests that further studies should be conducted to explore the underlying causes of the observed trends and to develop strategies to optimize the system.

4. The fourth part of the document contains a detailed breakdown of the data, including a table of the number of transactions per month. This table shows a steady increase from January to June, followed by a slight decrease in July and August. The data is presented in a clear and concise format, making it easy to interpret.

5. The fifth part of the document discusses the challenges faced during the data collection process. It highlights the need for a robust data management system to handle the large volume of information generated. It also mentions the importance of ensuring the accuracy and integrity of the data throughout the entire process.

6. The sixth part of the document provides a conclusion and a final summary of the key points. It reiterates the importance of accurate record-keeping and the need for continuous monitoring and analysis to ensure the system remains efficient and effective.

7. The seventh part of the document includes a list of references and a bibliography. It cites several key sources that provided the theoretical framework and data for the study. The references are listed in a standard format, making it easy for readers to locate the original works.

8. The eighth part of the document contains a list of appendices, which include additional data and supporting documents. These appendices provide a more detailed view of the data and are essential for a thorough understanding of the study.

9. The ninth part of the document is a glossary of terms, which defines the key concepts and variables used throughout the document. This helps to ensure that all readers have a common understanding of the terminology.

10. The tenth part of the document is a list of figures and tables, which provides a quick reference to the visual elements of the study. Each figure and table is described in detail, including its location and the data it contains.

11. The eleventh part of the document is a list of footnotes, which provides additional information and clarifications for the main text. These footnotes are essential for a complete understanding of the study and are included in a separate section.

12. The twelfth part of the document is a list of acknowledgments, which expresses gratitude to the individuals and organizations that provided support and assistance during the course of the study. This section is an important part of any research paper, as it recognizes the contributions of others.

13. The thirteenth part of the document is a list of references, which provides a comprehensive list of all the sources cited in the study. This list is essential for verifying the accuracy of the information and for further research.

14. The fourteenth part of the document is a list of appendices, which includes all the additional data and supporting documents mentioned in the main text. These appendices are provided in a separate section to keep the main text concise and focused.

15. The fifteenth part of the document is a list of figures and tables, which provides a quick reference to the visual elements of the study. Each figure and table is described in detail, including its location and the data it contains.